

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redacción del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

PARTE OFICIAL.

Segun telegrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en la GACETA de hoy, se publica el decreto de aplazamiento de las elecciones de Diputados provinciales.

(Gaceta núm. 2.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Atendidas las razones que me ha expuesto Don José Lopez Dominguez,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Secretario de la Regencia y de la Estampilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Cuando haya de cesar la actual Secretaria de la Regencia y de la Estampilla, y sin perjuicio de lo que más adelante pueda disponerse sobre el particular, los servicios que al presente le están encomendados y el personal de la misma pasará á las inmediatas órdenes del Monarca elegido por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º La citada dependencia se denominará por ahora Secretaria de la Estampilla, y en su organizacion se sujetará á lo que nuevamente se determine.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Con arreglo á lo determinado en el decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion, Secretario de la Estampilla, á D. Ramon Serrano y Serrano.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDEN.

Habiendo de verificarse el día 2 del próximo mes de Enero ante las Cortes constituyentes en solemne acto de prestar S. M. el Rey el juramento que la Constitucion determina, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que tanto ese Tribunal Supremo como la Audiencia, Juzgados de primera instancia y municipales de esta capital vaquen durante ese dia en todo lo que no sea criminal y urgente, reputándose como feriado para todos los efectos de derecho.

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y el del Tribunal de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1870.—Eugenio Montero Rios.

Sr.—Presidente del Tribunal Supremo.

(Gaceta núm. 318.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto

por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se realice la reforma penitenciaria continuarán como presidios los de Alhucemas, Búrgos, Cádiz, Cartagena, Cervera, Ceuta, Coruña, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y como casas de correccion de mujeres las de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza.

Art. 2.º El servicio directivo y económico de los presidios de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera continuará, como hasta ahora, á cargo del Ministro de la Guerra, por el cual será nombrado el personal correspondiente; pero dichos establecimientos dependerán en todo lo demas del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para destinar los rematados que los Tribunales pongan á su disposicion á los establecimientos penales correspondientes, con sujecion á las siguientes reglas:
Primera. Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpetuas serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Segunda. Los de cadena, reclusion y relegacion temporales á los de Cartagena, Coruña, Palma de Mallorca, Santoña y Tarragona.

Tercera. Los de presidio y prision mayores á los de Cervera y Sevilla.

Cuarta. Los de presidio y prision correccionales á los de Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Quinta. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, cuando la pena principal impuesta

se hubiere de extinguir en un establecimiento penal, se cumplirá continuando el reo en el mismo, á razon de un dia por cada 5 pesetas, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningun caso de un año segun lo dispuesto en el núm. 1.º art. 50 del Código penal reformado.

Sexta. Los condenados á confinamiento serán destinados á las Islas Baleares ó Canarias, en los pueblos que designen las sentencias.

Sétima. Los condenados á cadena, reclusion y relegacion temporales, á presidio mayor y correccional ó á prision mayor serán destinados á los establecimientos de sus respectivas clases que se hallen más distantes de sus domicilios, ó en su defecto de los pueblos de su naturaleza ó de los en que hubieren cometido los delitos.

Octava. Los condenados á prision correccional ingresarán en los establecimientos de esta clase, sitos en el territorio de la Audiencia que los condenó, debiendo elegirse los más distantes del domicilio del penado ó del pueblo de su naturaleza. Si dentro del territorio de la Audiencia no hubiere correccional, ingresarán en los de la misma clase situados en la demarcacion de las Audiencias inmediatas, guardándose siempre la regla relativa á la distancia.

Novena. Los penados que no pasen de 20 años, sea cual fuere su condena, serán destinados, luego que el Ministro de la Gobernacion lo disponga, á los establecimientos siguientes: los que no hubiesen cumplido 16 años, al de Cádiz; los de 16 cumplidos á 18, al de Búrgos; los de 18 cumplidos á 20, al de Granada.

Décima. Las mujeres condenadas á reclusion perpetua temporal serán destinadas á la Casa-galera de Zaragoza; las de prision mayor á la de

la Coruña, y las de prision correccional á la de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Hasta que en las nuevas condenanzas que se formen con arreglo al sistema penitenciario se establezca la division definitiva de los penados en categorías, para su debida separacion dentro de cada establecimiento, el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones provisionales que juzgue convenientes, atendidas las circunstancias de cada localidad, para que hasta donde fuere posible estén los penados en distintos departamentos, segun su conducta y condiciones y conforme á la analogia de sus delitos.

Art. 5.º Quedan prohibidas las traslaciones individuales de penados de unos á otros presidios; y así los Gobernadores como los Comandantes se abstendrán de cursar, bajo su responsabilidad, toda instancia relativa á este objeto, sea cual fuere el motivo en que se funde. Únicamente se exceptúan de esta prohibicion los que, condenados á cadena temporal ó perpetua, cumplieren 60 años de edad; los cuales, á propuesta del Comandante y previo informe de buena conducta podrán ser trasladados por orden del Ministerio de la Gobernacion á un establecimiento de presidio mayor.

Art. 6.º Los rematados que hayan de cumplir sus condenas en las islas adyacentes ó en los presidios de Africa, serán dirigidos por los Gobernadores á los establecimientos penales de la Coruña, Cádiz, Cartagena, Santoña, Valencia ó Tarragona, debiendo elegirse al efecto aquellos que mas próximos estén á sus respectivas procedencias, para que los penados permanezcan allí en depósito y en departamento separado hasta su embarque.

Art. 7.º El Ministro de Marina pondrá todos los meses á disposicion del de la Gobernacion un buque de la Armada para conducir penados, segun el itinerario que se le designe.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán de que los penados ingresen cuanto antes en los presidios á que fueren destinados, evitando toda detencion en los tránsitos. El Gobernador de la provincia de donde procedan pondrá en conocimiento del Ministerio, tanto el dia de la salida como el punto de destino; y el de la provincia donde radique el penal dará parte de la llegada y del ingreso.

Art. 9.º Si algun rematado enfermase en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa y antes de salir para su destino, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos; y con informe del Juez de instrucion, así como con declaraciones del Médico municipal y del forense, si lo hubiere, lo remitirá al Gobernador, al cual además dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, para que lo ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 10. Si la enfermedad del re-

matado ocurriere en cualquiera de los pueblos del tránsito, impidiéndole seguir su ruta, el Alcalde formará expediente oyendo al Juez de instrucion, y en su defecto al Juez municipal, haciendo constar las declaraciones de los individuos de la escolta, así como del Médico municipal y del forense, si lo hubiere, y remitiendo las diligencias al Gobernador, al cual dará parte diario hasta la terminacion de la enfermedad, para que llegue á noticia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 11. En las causas que se sigan contra los que se hallen sufriendo condena en algun establecimiento penal, las diligencias personales se evacuarán por medio de exhortos, no debiendo los Jueces reclamar la traslacion á las cárceles de los Juzgados sino en el caso de haber de practicarse indispensablemente diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos, ó cualquiera otro acto judicial que exija, con arreglo á las leyes, la presencia del penado, lo cual se hará constar por testimonio adjunto al oficio en que se reclame la traslacion.

Cuando las causas se sigan en poblacion donde exista presidio, se trasladarán á él los procesados para los efectos de indispensable comparencia que señala el párrafo anterior. En ámbos casos corresponde al Ministro de la Gobernacion decretar las traslaciones.

Art. 12. En cuanto al modo de cumplirse las respectivas penas en los presidios y casas de correccion de mujeres, se observarán las disposiciones generales de la seccion 2.ª, capítulo 5.º, título 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por virtud de la ley de 18 de Junio último, sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernacion, auxiliado por la Junta consultiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales, prepare un proyecto de ley dictando reglas para el cumplimiento de las condenas impuestas á todos los penados en general, y especialmente á los menores de 20 años.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion resolverá todas las dudas que ocurran y dictará las órdenes necesarias para llevar á efecto este decreto.

Dado en Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta núm. 365.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general á instancia del Gobernador eclesiástico del Campo de Calatrava solicitando que se admita la compensacion de los débitos que á los individuos de aquel clero resulten por la con-

tribucion territorial é impuesto personal con igual cantidad de los haberes que el Tesoro les adeuda.

Considerando que los débitos y créditos, de que se trata son liquidos vencidos, y todos realizables en la misma especie:

Considerando que el derecho comun comprende la compensacion como uno de los medios de pago cuando dos cantidades son al propio tiempo deudoras y acreedoras reciprocamente y los débitos reúnen las circunstancias expresadas:

Considerando que aunque las leyes del reino exceptúan de la compensacion obligatoria al Estado en cuanto á los tributos, este es un beneficio renunciabile como todos por aquel á cuyo favor está establecido:

Considerando que en la compensacion solicitada por el clero del Campo de Calatrava hay conveniencia evidente para ámbas partes:

Considerando que esto no obstante, debe distinguirse entre los débitos del clero por contribucion territorial y por impuesto personal:

Y considerando que la índole personal de este último lo asimila enteramente á la naturaleza tambien personal de los haberes que se adeudan á los individuos del clero, lo cual no sucede con la contribucion territorial por el carácter real de este impuesto;

S. A. el Regente se ha servido disponer:

1.º Los débitos de individuos del clero por el impuesto personal serán compensados con igual suma de los haberes vencidos y no satisfechos á los mismos siempre que los interesados lo soliciten.

2.º Esta disposicion será extensiva á las corporaciones é institutos religiosos y demás clases que perciban sueldos, haberes ó asignaciones del Estado.

3.º Para optar á la compensacion será circunstancia indispensable que los que la soliciten hayan jurado ó juren fidelidad á la Constitucion de 1869, y que los créditos que á la misma se destinen no estén afectos á otras obligaciones por providencia judicial ó por cualquiera otro concepto.

Y 4.º Las Direcciones generales de Contribuciones y de Contabilidad de la Hacienda pública dictarán las instrucciones necesarias para las operaciones de compensacion que hayan de practicarse.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas en orden circular de 23 de Diciembre último, me manifiesta que debiendo proceder á formar el escalon de empleados no periciales del

ramo de Aduanas, tanto los activos como los cesantes que deseen ser incluidos en el mismo, presenten en esta Administracion en el término mas breve, instancia en que lo soliciten.

Lo que hago público en el Boletín oficial de este dia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 3 de Enero 1871.—El Jefe económico, Federico de Ardanaz.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Quirico del Olmo Garcia, natural de Revollo de la Torre, cuyas señas personales se insertan á continuacion, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion en la Gaceta del Gobierno se presente en el pueblo de Herrera de Rio-pisuerga, á evacuar una diligencia judicial respecto á él acordada en causa pendiente en este Juzgado.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Juan Cosío Cuenca.

Señas.

Es un jóven como de unos diez y seis años, sin pelo de barba, color trigueno, ojos negros, viste pantalon y chaqueta de paño de estameña, calza botitos y usa gorra francesa.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Alvaro Becerra de Toro, Juez de 1.ª Instancia de esta Villa de Carrion y su partido.

Por el presente se cita, llama, y emplaza á Valentin Diez Gutierrez, ejecutor de contribuciones de los pueblos Fromista, Marcilla y Santillana, para que comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que por término de cinco dias se le ha conferido en la causa que se le sigue en este Juzgado por defraudacion, á fin de que durante el término señalado cumpla con lo prevenido en el artículo quinto de la ley provisional en diez y ocho de Junio último, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia. Y para que surta los efectos prevenidos, y le pare el perjuicio á que diere lugar se inserta el presente edicto.

Dado en Carrion de los Condes á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Licenciado Isaac Marquez Casado.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

Don Alejandro Cadarso, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito,

llamo y emplazo á Santiago Galvan, natural y vecino de Alaejos y á otro natural de Villaumbrales, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado por suponerles autores del robo de ciento sesenta pesetas de la pertenencia de Ramón y Cefirino Fernandez y José García, los tres gallegos, y lesiones inferidas á los dos primeros; para que se presenten en este mi Juzgado en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Páencia, á responder de los cargos que contra ellos resultan en expresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su rebeldía parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Alejandro Cadarso. — Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Deogracias Paredes García, Escribano del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido el incidente de que se hace expresion en la sentencia definitiva cuyo tenor á la letra es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta el Sr. D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador Don Manuel Curieses en nombre de Felipa Gonzalez Andrés, vecina de Cisneros, en solicitud de que se la declare pobre para seguir la demanda de tercería de preferencia interpuesta á los bienes embargados á su esposo Vicente Lombrana Cruz para ejecutar la sentencia del pleito habido contra el mismo por su convecino Pedro Andrés Mansilla, sobre liberacion de una finca:

Resultando que interpuesta dicha demanda de tercería en el mismo escrito y por medio de un otro si se hizo de este incidente y acordó formarse pieza separada para su sustanciacion como se ejecutó dando traslado á los espresados Vicente Lombrana y Pedro Andrés, Promotor Fiscal y estanquero de esta villa y no habiéndole evacuado los dos primeros se les declaró rebeldes y las actuaciones por lo que hice á los mismos se entienden con los Estrados del Juzgado:

Resultando de la única prueba practicada por parte del Procurador Don Manuel Curieses que su representada Felipa Gonzalez Andrés con su esposo Vicente Lombrana no ejercen industria de ninguna clase ni poseen bienes que les produzca el doble jornal de un bracero como así lo afirman los testigos examinados y lo corrobora el certificado pro-

ducido referente al padron de riqueza y repartimientos vigentes de Cisneros en los que aparece el último por si y á nombre de su esposa con un producto de ciento trece pesetas y cuarenta y cinco céntimos contribuyendo anualmente con veintiuna pesetas y cincuenta y seis céntimos por los únicos bienes inmuebles que le están embargados.

Considerando por lo expuesto en el resultando anterior que repetida Felipa Gonzalez se halla comprendida en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; por ante mi el Escribano dijo:

Que debía declarar y declara á la Felipa Gonzalez Andrés pobre para litigar y con derecho á disfrutar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicha ley sin perjuicio de reintegro para seguir la demanda de tercería subsodicha á los bienes embargados á su esposo Vicente Lombrana á instancia de su convecino Pedro Andrés y mediante la rebeldía de estos y lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la misma ley mandar que esta sentencia se publique por edictos y en el Boletín oficial de esta provincia. Así por esta sentencia que sin hacer especial condenacion de costas y definitivamente juzgando dicho Sr. Juez pronunció, lo mandó y firmó de que doy fé.—Luciano del Hoyo.—Ante mi, Deogracias Paredes.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con la original de su razon á que me remito en fé de lo cual para que pueda tener lugar la insercion acordada en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente que firmo en este pliego de oficio y en Frechilla á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta. —Deogracias Paredes.

Deogracias Paredes García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido el incidente de que se hace expresion en la sentencia definitiva cuyo tenor á la letra es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta el Sr. D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Victor Cayon á nombre de Pedro Guerra Fernandez, como marido de Estefania Lucas Sanchez, y de Maria Santos y Petra Lucas Sanchez, todos vecinos de Villarramiel, sobre que se las declare pobres para poder solicitar se las declare herederas abintestato de su difunta hermana y convecina Vicenta Lucas Sanchez, y con tal carácter reclamar los pocos bienes dejados por la misma que obran en poder de Cris-tencia de la Rosa, mujer de Angel Guerra, de la propia vecindad.

Resultando: que interpuesto el in-

cidente de pobreza, se dió de la pre-tension traslado á el Angel Guerra, Promotor Fiscal y representante de la Audiencia pública en esta villa y no habiéndole evacuado el primero, se le declaró rebelde y las actuaciones por lo que hace al mismo se entienden con los Estrados del Juzgado.

Resultando de la única prueba que se ha practicado por parte del Procurador D. Victor Cayon, que sus representantes carecen absolutamente de bienes así es que no figuran en repartimiento alguno y viven del trabajo personal y eventual.

Considerando por lo espuesto en el resultando anterior, que Pedro Guerra y su esposa Estefania Lucas Sanchez, Maria Santos y Petra Lucas Sanchez, se hallan comprendidos en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Por ante mi el Escribano dijo, que debía declarar y declara á espresados Pedro Guerra y su esposa Estefania Lucas Sanchez, Maria Santos y Petra Lucas Sanchez, pobres para litigar y con derecho á disfrutar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicha ley sin perjuicio de reintegro para solicitar la declaracion de herederos de Vicenta Lucas Sanchez y demandar en reclamacion de sus bienes á Angel Guerra, como marido de Cris-tencia de la Rosa y mediante la rebeldía de estos y lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la misma ley, mandar que esta sentencia se publique por edictos y en el Boletín oficial de esta provincia.

Así por esta sentencia que sin hacer especial condenacion de costas y definitivamente juzgando dicho Señor Juez, pronunció, lo mandó y firmó, de que doy fé:—Luciano del Hoyo.—Ante mi, Deogracias Paredes.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con la original de su razon á que me remito en fé de lo cual para que pueda tener lugar la insercion acordada en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que firmo en este pliego de oficio y en Frechilla á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Deogracias Paredes.

ÚLTIMA HORA.

(Gaceta núm 3.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Habiendo regresado á esta capital el Ministro interino de la Guerra Don Juan Bautista Topete;

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el despacho de dicho Ministerio el Mariscal de Campo, Subsecretario del mismo, D. José Sanchez Bregua.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Ministro de Estado D. Juan Bautista Topete se encargue de nuevo é interinamente del Ministerio de la Guerra.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo regresado á esta capital el Presidente interino del Consejo de Ministros D. Juan Bautista Topete;

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el desempeño del referido cargo el Ministro de la Gobernacion D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Ministro de Estado é interino de la Guerra D. Juan Bautista Topete se encargue de nuevo é interinamente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Habiendo regresado de su expedicion á Italia el Ministro de Marina D. José Maria de Beranger;

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el despacho de dicho Ministerio el Vicepresidente del Almirantazgo Contraalmirante Don Juan Bautista Antequera y Bobadilla.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del Ministerio de Marina el Contraalmirante D. José Maria de Beranger.

Dado en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

CORTES CONSTITUYENTES.

SESION REGIA PARA EL JURAMENTO DES. M. EL REY, celebrada el lunes 2 de Enero de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Reunidos los Sres. Diputados en el salon de sesiones: ocupada la tribuna preparada al efecto por el Cuerpo diplomático, y las reservadas y la pública por las Autoridades y demás

personas convidadas, al señalar el reloj la hora de las dos de la tarde dijo

El Sr. PRESIDENTE: Abrese la sesión para el juramento de S. M. el Rey.

El Sr. Secretario Llano Pérsi leyó el acta de la sesión del día 30 de Diciembre último, y fué aprobada.

Acto continuo se leyeron por el mismo Sr. Secretario, primero el acta de la sesión de 16 de Noviembre sobre elección de Monarca, y segundo el acta de aceptación de la Corona por S. A. el Sr. Duque de Aosta.

Después de un momento de suspensión, se leyó la lista de los Señores Diputados nombrados para acompañar á S. M. el Rey y á S. A. el Regente del Reino, la cual se componía de los señores siguientes:

Arquiaga. — Cantero. — Delgado (Don Justo). — Fernandez Llamazares — Gomez de la Serna. — Jontoya. — Martos. — Uzuriaga. — Becerra. — Diez Ulzurrun. — Montejo. — Fuente Alcázar. — Rubio (D. Leandro). — Martín Herrera. — Figuerola. — Damato. — Romero Giron. — Marqués de Perales. — Navarro y Rodrigo. — Merelles. — Santa Cruz. — Torres Mena. — Rive-ro (D. Nicolás María). — Gonzalez Encinas.

Alvareda. — Alcalá Zamora (Don Luis). — Sotomayor. — Bañon. — Ferratges. — Moreno Nieto. — Oria. — Coll y Moncasi.

El Sr. PRESIDENTE: Los Señores Diputados cuyos nombres acaban de leerse pueden pasar á desempeñar su encargo.

Seguidamente salió del salón la comisión; volviendo poco después, y anunciando el Sr. Arquiaga, que venía á la cabeza de la misma:

«Sres. Diputados, el Rey.»

Al presentarse en el salón S. M. y S. A. resonó un entusiasta ó inmenso grito de *viva el Rey!* y dijo

El Sr. PRESIDENTE: Los Sres. Diputados, con arreglo al ceremonial, se servirán ponerse en pie.

Verificado así, llegaron hasta debajo del dosel S. M. y S. A.; y tomaron asiento S. M. á la derecha del Sr. Presidente, permaneciendo en pie detrás los Ministros; S. A. á la izquierda, y ocupando respectivamente sus puestos los Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE: Va á entregar los poderes á la Asamblea S. A. el Regente del Reino.

Acto continuo, puesto de pie, leyó el siguiente discurso S. A. el Regente del Reino.

«A las Cortes Constituyentes de la Nación española.»

Sres. Diputados: La revolución de 1808, iniciada por el esfuerzo de la Marina y el ejército, y preparada por el sentimiento de la Nación, vino á condensarse en esta Asamblea Constituyente; al cual, inspirándose en

las necesidades del país, ha dado satisfacción á las aspiraciones liberales y á la necesidad de orden y de reposo que sentía, escribiendo un Código fundamental que dá por base política al porvenir de la patria los principios democráticos garantidos por una Monarquía tanto más alta y respetable, cuanto que arranca de la Soberanía popular. *(Aplausos.)*

Una vez votada la Constitución, la Asamblea creyó deber empezar á desarrollar el sistema por ella adoptado; y mientras se preparaba á elegir el Príncipe que había de ocupar el Trono, depositó en mí su confianza, haciéndome la altísima honra de fiar á mi cuidado la guarda del poder público y la dirección de la política por la Cámara proclamada.

Atento desde aquel instante á cumplir con exquisita imparcialidad el deber que me impusisteis, he compartido con la Cámara la responsabilidad del gravísimo período que hoy termina y no me siento pesadoso de haber atravesado tantas y tan difíciles pruebas, porque de ellas nos queda á todos el recuerdo de haber cumplido los deberes que la patria nos imponía.

Por fin ha llegado el día de terminar vuestra obra y de resignar yo los poderes que para ayudaros á concluir la me entregásteis; y al hacerlo, conociendo yo el juicio que mi conducta os ha merecido, abandono la alta Magistratura que me disteis tranquilo en mi conciencia, esperando sereno el fallo de mi país, y sintiéndome de antemano recompensado de las amarguras que en ella he sentido por el juicio que de mi conducta habeis formado y que queda grabado en lo más íntimo de mi alma. *(Bien, bien.)*

¡Quiera el cielo atender los votos fervientes que á él elevo por la ventura y el porvenir de mi amada patria; y si mi deseo no me engaña, espero que nuestros conciudadanos conservarán grato recuerdo de esta Asamblea, cuya obra va á desarrollarse en el reinado que hoy empieza, y del cual todos esperamos la ventura de esta noble Nación! *(Aplausos.)*

El Sr. PRESIDENTE: Un Sr. Secretario va á leer la Constitución del Estado.

Verificada dicha lectura por el Sr. Secretario Llano y Pérsi dijo

El Sr. PRESIDENTE: Se va á proceder al juramento.

Puestos en pie S. M. el Rey, S. A. el Regente, los Sres. Diputados y concurrentes, dijo

El Sr. PRESIDENTE: «¿Aceptais y jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869, cuya lectura acabais de oír?»

S. M. EL REY, poniendo la mano derecha sobre los Evangelios, contestó con voz clara y enérgica: «*Si juro.*»

El Sr. PRESIDENTE: «¿Jurais guardar y hacer guardar las leyes del Reino?»

S. M. EL REY contestó como anteriormente: «*Si juro.*»

«Acepto la Constitución, y juro guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.»

El Sr. PRESIDENTE: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Las Cortes Constituyentes han presenciado y oído la aceptación y juramento que el Rey acaba de prestar á la Constitución de la Nación española y á las leyes.

Queda proclamado Rey de España Amadeo I. Constituyentes españoles, ¡viva el Rey! *(Entusiastas y unánimes vivas contestaron al Señor Presidente; dándose aquellos al Rey, al Regente, al Presidente de las Cortes y á la libertad, hasta que salieron del salón con el mismo acompañamiento que habian entrado S. M. y S. A.)*

Ocupando de nuevo los asientos los Sres. Diputados, dijo con voz conmovida.

El Sr. PRESIDENTE: Sres. Diputados, tengo el deber de deciros algunas palabras, y no sé si podré, porque aunque no estuviera mi alma perturbada por el sentimiento, en un momento como este es seguro que lo estaría por el entusiasmo.

Hemos terminado nuestra obra. No le toca al Presidente de las Cortes Constituyentes analizarla, ni podría hacerlo en este momento; pero yo creo que, cualquiera que sea el juicio que en los momentos actuales merezcan nuestras tareas ó nuestros contemporáneos, nos han de hacer justicia cumplida los que escriban la historia después de algunos años. Ni una palabra más acerca de las Cortes Constituyentes.

Al llegar el momento de separarnos, no puedo ménos de recordaros las dignas palabras que habeis oído á S. A. el Regente del Reino al hacer la renuncia de sus poderes y las que hace pocos días oísteis al Brigadier Topete: inspiremos en la imparcialidad y en el patriotismo del uno; inspiremos en el patriotismo y en la abnegación del otro.

Permitidme, Sres. Diputados, que el último recuerdo desde este sitio, ya que mi dolor, ya que mi pena, ya que la necesidad de acompañar á una familia querida no me permitió estar con vosotros en la última sesión, que el último recuerdo desde este sitio se lo tribute al amigo querido, al amigo de todos vosotros; que si grande es el día de hoy; que si grande es el acto que acabamos de presenciar, no son ménos grandes sus servicios á la patria y á la libertad.

(Bien, bien: aplausos prolongados.)

Inspírenos por consiguiente también en el patriotismo, en las virtudes, en la constancia de que tantas pruebas, de que tan insignes ejemplos ha dado á su país, y nos ha dado especialmente á nosotros durante estos dos años; y comprometámonos todos, ya que otra cosa

no podemos hacer, á que la memoria del General Prim sea sagrada para todos los Diputados Constituyentes, y á que sean sagradas para todos las personas de su ilustre viuda y de sus desgraciados huérfanos; y puesto que hemos de tener una bandera y la necesitamos para un porvenir que será más ó ménos borrascoso, pero que de todos modos no será muy tranquilo, inspirémosnos en el que ha vivido defendiendo la libertad y que ha muerto inspirándose y proclamando la Monarquía. ¡Viva, pues, la libertad y viva la Monarquía!

Quedan terminadas las tareas de las Cortes Constituyentes. *(Repetidos y prolongados vivas contestaron á los del Sr. Presidente.)*

Se levantó la sesión acto continuo.

Eran las tres.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.			
Relación de las compras de trigo, cebada de primera clase y paja para pienso, verificadas por esta Factoría en el presente mes			
Días	Puntos de compra.	Nombres de los vendedores.	Especie
3	Palencia.	D. Tomás Fernandez	Trigo.
5	Id.	Antonio Perez.	Cebada.
23	Id.	Mariano Prieto.	Paja.
23	Id.	Antonio Perez.	Cebada.
24	Id.	Mariano Prieto.	Paja.
			Cantidad.
			30 fanegas.
			100 id.
			50 qq. métricos.
			170 fanegas.
			40 qq. métricos.
			PRECIOS.
			Perf. cent.
			11 25
			6 50
			3 25
			6 00
			3 00

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden tres juegos de puertas baldones con hojas vidriadas, todo nuevo en 160. rs. cada juego. También se vende una diligencia de 12 asientos, con su correspondiente vaca ó cubierta nueva en 1.400. rs. En el almacén de carbon orillas del canal, darán razón. núm. 62. 2-6.

El día 2 de Enero se ha extraviado un buey, negro, grande, con un pique á la cadera izquierda, astas altas. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, Juan Garcia, vecino de esta ciudad. núm. 75.

Se arrienda ó vende una posada, sita en esta ciudad, calle Mayor principal, número 223; el que quiera tratar de ajuste, puede pasar á dicha posada y verse con su dueña, Benigna Medina. núm. 76.

Imprenta de Peralta y Menendez